

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, con el fin de resolver recurso de queja impetrado. Santiago de Cali, 6 de junio de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 472/

REFERENCIA: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
RADICACIÓN: **760014003031-2022-00460-01**
DEMANDANTES: **VIVIANA MEDINA GARCÍA**
DEMANDADOS: **ACREEDORES VARIOS**

I. ASUNTO

Se resuelve el resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el numeral segundo del auto interlocutorio N°1952 del 31 de octubre de 2022, por medio del cual, se niega el recurso de apelación por tratarse un asunto de única instancia.

Para resolver el pedimento del litigante, es menester tener en cuenta los siguientes.

II. ANTECEDENTES:

La señora VIVIANA MEDINA GARCÍA a través de apoderado judicial, el día 24 de marzo de 2022 ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, presentó escrito de solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes deudas con sus acreedores. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y habiendo la deudora sufragado las expensas determinadas, el conciliador designado por el Centro, admitió el trámite y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 543 del C. G. del Proceso, misma que se llevó a cabo el día 17 de junio de 2022 a las 09:00 am., según consta en acta No 004-2022 visible a folio No 72 del archivo 003 del expediente de primera instancia, en donde se presentó acuerdo de pago por la deudora, sin embargo, el mismo no fue aceptado por la totalidad de acreedores convocados, concretamente, las entidades BANCOOMEVA y BANCOLOMBIA, y contrario a ello, presentaron objeción, bajo el

argumento que los procesos judiciales contentivos de las obligaciones extra bancarias son nulos al haberlos iniciado estando ya la deudora admitida en trámite de insolvencia.

A fin de desatar las objeciones planteadas, correspondió por reparto el asunto al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali bajo la radicación No 760014003031-2022—00460-00, quien mediante auto interlocutorio No 1469 del 18 de agosto de 2022, resolvió declarar probada la controversia formulada por BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA, en tanto, la señora VIVIANA MEDINA GARCIA no estaba habilitada para iniciar otro trámite de insolvencia; actuación que fue materia de recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado actor, sin embargo, dichos mecanismos fueron despachados desfavorablemente al encontrar que la providencia contra la que se aducen, en lo que nos ocupa, no es susceptible de recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia.

Inconforme con lo anterior, la parte demandante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y subsidiariamente solicitó la expedición de copias para tramitar el recurso de queja, lo que fue concedido mediante auto interlocutorio N° 766 del 13 de abril de 2023 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 352 y ss del C.G.P.

En cuanto a los fundamentos expuesto por la parte demandante para solicitar el trámite del recurso de queja, señala que la providencia atacada es susceptible del recurso de reposición y apelación teniendo en cuenta que se trata de un auto interlocutorio, que está tomando una decisión de fondo la cual afecta directamente los intereses de su representada, es decir, no se trata de un auto de mero trámite que da impulso al proceso sino que se trata de un auto con una decisión de fondo que afecta directamente el proceso y por consiguiente es susceptible del recurso de reposición y alzada.

III. CONSIDERACIONES:

Compete a esta instancia pronunciarse sobre el recurso de queja que interpone la parte demandante VIVIANA MEDINA GARCÍA a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 33 del C. G. del P.

Este recurso, se encuentra contemplado en el artículo 352 ibídem y tiene como propósito que ante la negación del recurso de apelación por parte del Juez de Primera Instancia el superior estudie su concesión o no, siendo necesario, que haya sido interpuesto recurso de reposición contra el proveído que negó el recurso y en subsidio, se haya solicitado la expedición de copias para que se surta la queja.

A manera de introducción, tenemos que el recurso de apelación tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión de acuerdo

a lo establecido en el artículo 320 del C.G. del P., empero, este recurso se rige por el principio de taxatividad.

En ese orden, veamos entonces, si el recurso de apelación interpuesto contra el proveído interlocutorio No 1469 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual, se declaró probada las objeciones presentadas, es o no apelable, para lo cual, debemos partir de dos requisitos básicos, **(i)** que haya procedencia, es decir, que la actuación sea de aquellas susceptibles del recurso de alzada de acuerdo a la ley procesal, y **(ii)** que haya oportunidad procesal, esto es, que haya sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto.

En cuanto al primer requisito contemplado, debemos decir que, dentro del procedimiento para la decisión de objeciones formulados dentro del trámite de negociación de deudas, el legislador a instituido que al tenor literal del artículo 552 del C.G.P. que, si no se conciliaren las objeciones presentadas dentro de la audiencia de conciliación, el conciliador deberá suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que los objetantes presenten ante él escrito de sustentación de las objeciones, vencido lo cual, correrá un término igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre las inconformidades formuladas, y una vez vencido el término, será remitido el asunto ante el Juez Civil Municipal, quien resolverá de plano las objeciones planteada, mediante **auto que no admite recurso**¹, mismo trámite es plausible dársele a las controversias que no constituyen objeciones propiamente dichas. en todo caso, la remisión el trámite de negociación de deudas ante el Juez Civil Municipal es un asunto de resolución de plano conforme a los sustentado con anterioridad y de única instancia, pues es la citada norma la que reseña que contra el auto que resuelve objeciones no se admite recurso alguno.

De manera que, no resultan de recibo las afirmaciones bajo las cuales sustenta la queja el recurrente, pues si bien las objeciones fueron resueltas a través de un auto interlocutorio por ser una situación que resuelve de fondo una cuestión, lo cierto es que, en tratándose del recurso de apelación, rige el principio de taxatividad, al cual no solo están sujetas las partes sino también el Juez en su trámite, resultas y concesiones, para lo cual deben sujetarse a las noemas procesales que son de obligatorio cumplimiento por ser de orden público, sin que en ello quepa lugar a interpretaciones por ambigüedad, anomia o antinomia dada la claridad de señalado en la literalidad normada.

¹ Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)

Dicho de otro modo, el recurso de apelación no cabe frente a una providencia judicial porque se trate de un auto de mera sustanciación o de uno interlocutorio o incluso de una sentencia, sino de lo que el legislador en su amplia capacidad para diseñar las normas y los procedimientos (libertad de configuración legislativa) haya dispuesto para que, por vía taxativa, se ejerza la jurisdicción.

En mérito de lo anterior, teniéndose que la providencia materia de alzada no es susceptible del recurso de apelación como lo ha manifestado el Juzgado que conoce la causa, la alzada resulta bien denegada, como en efecto habrá de resolverse, sin más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 1469 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual, se declara probada la controversia formulada por BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA, referente a que la deudora VIVIANA MADINA GARCIA, no estaba habilitada para iniciar otro trámite de insolvencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA